

PROYECTO DE LEY

"LEY SUSTITUCIÓN Y PROHIBICIÓN DE TRACCIÓN A SANGRE EQUINA"

ARTÍCULO 1º - OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer la sustitución y posterior prohibición de la tracción a sangre equina por la de vehículos autopropulsados y/o vehículos de tracción humana para actividades que impliquen transporte, carga, traslado, reparto, acopio, depósito, recolección de cosas, quedando comprendida la preparación artesanal de adobe en pisadero, en las zonas urbanas y periurbanas.

ARTÍCULO 2º - AMBITO DE APLICACIÓN. ORDEN PÚBLICO: Las disposiciones de la presente ley son orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 3º - DEFINICIONES: A los efectos de la presente ley, se entiende por tracción a sangre equina al uso de un cuerpo biológico no humano para arrastrar un carro o cualquier otro dispositivo de carga y transporte, con el empleo de su propia fuerza.

ARTÍCULO 4º - SUSTITUCIÓN Y PROHIBICIÓN: Sustitúyase en un plazo no mayor a DOCE (12) meses, los vehículos propulsados por tracción a sangre equina por vehículos autopropulsados y/o traccionados por la fuerza humana.

Durante el período de sustitución los usuarios; tenedores; poseedores y propietarios harán entrega del animal a los fines de proceder conforme lo normado en el artículo 6 de la presente ley.

Transcurrido dicho plazo, quedará prohibida la circulación por la vía pública y el uso de animales para la tracción de cualquier tipo de vehículo en zonas urbanas y periurbanas de todo el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 5º - Aquella persona que alquile o diera en comodato un equino a favor de otro para que este se sirva de su fuerza para propulsar un vehículo de carga y transporte, quedará igualmente alcanzado por todas las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 6º - Créase el Registro Nacional de Tracción a Sangre, en el que deberá registrarse los equinos que sean utilizados para propulsar vehículos de carga y transporte en todo el territorio nacional, debiendo consignarse los datos sobre su estado de salud física; lesiones u otras afecciones, además de aquellas específicas de la actividad de tracción; el comportamiento del animal en interacción con el ambiente; la reacción al contacto; etc.

Este registro deberá contener, además, nombre, apellido, domicilio real, documento nacional de identidad y número de contacto telefónico de los usuarios de los vehículos propulsados por tracción a sangre equina y de sus propietarios; poseedores y tenedores, cuando correspondiere.

ARTÍCULO 7º - La autoridad de aplicación de la presente ley, será la que determine el Poder Ejecutivo en el ámbito de la Subsecretaría de Ambiente, o en el que en el futuro absorba su competencia, y tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin que esta enunciación pueda considerarse taxativa:

- a) Controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten en el orden nacional;
- b) Elaborar, administrar y actualizar el Registro Nacional de Tracción a Sangre;
- c) A su requerimiento, dar asesoramiento técnico a las provincias y municipios que adhieran a los términos de la presente ley;
- d) Coordinar acciones con los gobiernos provinciales y/o municipales a los fines de llevar adelante un censo de vehículos propulsados por tracción a sangre que serán registrados en el Registro Nacional de Tracción a Sangre;
- e) Celebrar convenios con organizaciones no gubernamentales dedicadas al rescate animal con el objeto de diseñar un plan de acción de guarda, cuidado y recuperación de equinos para su posterior relocalización y/o puesta en adopción.

ARTÍCULO 8º - Los equinos que sean sustituidos o incautados deberán ser relocalizados y/o puestos en adopción, quedando prohibida su comercialización, faena o cualquier actividad que implique esfuerzo alguno del animal.

ARTÍCULO 9º - Queda absolutamente prohibida la circulación de vehículos propulsados por tracción a sangre equina conducidos y/o dirigidos por personas menores de DIECIOCHO (18) AÑOS.

Advertido el hecho mediante la recepción de denuncia o de oficio, la autoridad policial, procederá a detener la circulación del vehículo y dará inmediata intervención al Ministerio Público Pupilar, en los términos del artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 10º - En todos los casos, el juez interviniente deberá ordenar de manera urgente y sin demoras, la incautación del equino y otorgar la tenencia a favor de una organización especializada en rescate animal o de clubes de actividad hípica, siempre y cuando se respeten las previsiones del artículo 6 de la presente ley.

ARTÍCULO 11º - Incorporase como inciso 7º del artículo 2 de la Ley N°14.346 el siguiente texto:

"7° Emplear animales en el tiro de vehículos para actividades que impliquen transporte, carga, traslado, reparto, acopio, depósito, recolección de cosas, quedando comprendida la preparación artesanal de adobe en pisadero, en las zonas urbanas y periurbanas.

A los fines de este inciso, como medida sustitutiva, el juez podrá establecer la imposición de realizar tareas comunitarias en organizaciones dedicadas al rescate animal, por el tiempo que estime correspondiente y que no podrá exceder el máximo de la pena prevista en el artículo 1º de la presente ley."

ARTÍCULO 12º - El Poder Ejecutivo asignará las partidas presupuestarias correspondientes para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO 13º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un período de ciento ochenta días a partir de su promulgación.

FIRMANTE: **SOFÍA BRAMBILLA**

COFIRMANTES:

SABRINA AJMECHET

RAMON EMMANUEL BIANCHETTI

GUILLERMO MAXIMILIANO MONTENEGRO

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Nuestro país mantiene una práctica que atenta contra la salud y el adecuado cuidado de animales equinos, mediante el uso de estos seres vivos para el tiraje de carros y vehículos para la carga y transporte de materiales, escombros, desechos de hogares, además de ser utilizados en tareas de preparación artesanal de adobe con sistema de pisadero.

Lo cierto es que nadie desconoce que muchos de los animales dedicados al tiraje de vehículos son sometidos a malos tratos mediante castigos, mala alimentación, falta de cuidado de su salud, escasez de controles sanitarios y una carga horaria de trabajo extenuante, incluyendo además un esfuerzo físico innecesario pues son considerados como "medios de trabajo" y no como seres sintientes que debieran gozar de una protección especial.

Así las cosas, estos animales son obligados a circular por grandes distancias sobre asfalto muchas veces sin siquiera contar con herraduras, con laceraciones y demás afecciones producto del mal trato y falta de cuidado que atenta contra su integridad física y emocional.

Una sociedad que aspira a mejorar, de ninguna manera puede continuar naturalizando y conviviendo con una práctica rudimentaria y antigua que se sirve del sufrimiento animal o considerándolo un objeto que cuando ya su cuerpo no puede ser utilizado es descartado o abandonado a su suerte.

Nuestra época demanda una nueva mirada respetuosa de los animales, considerando que se trata de seres vivos que pueden sentir emociones y expresarlas, que sienten dolor y, por lo tanto, también padecen el sufrimiento cuando son sometidos al maltrato. Esta perspectiva debe ser bajo el amparo constitucional que, desde la reforma de 1994, establece que "*Las autoridades proveerán a la protección... de la diversidad biológica*".

Este paradigma ha ido incorporándose con mayor frecuencia en la jurisprudencia nacional poniendo en crisis el status jurídico de "cosa" que tienen en el ordenamiento jurídico argentino a los animales, es decir, el de un "objeto material susceptible de tener un valor" para referirse a ellos como un sujeto de derecho digno de protección.

De la misma forma, para poder elaborar este proyecto de ley se ha tenido muy presente el estudio de antecedentes parlamentarios y el reclamo permanente de los diferentes actores de la sociedad civil que se dedican al rescate animal, a su recuperación y relocalización de manera desinteresada. Actividades que mayormente son financiadas por el aporte voluntario de las personas y de sus propios integrantes, además de sumar cada día más apoyo social logrado a través de la concientización y la muestra de su trabajo diario y el estado en que se encuentran los equinos que son rescatados por ellos.

Concretamente, esta iniciativa busca erradicar definitivamente la circulación de vehículos propulsados por tracción a sangre equina en todas las zonas urbanas y periurbanas de la Nación.

Para ello se ha diseñado una serie de normas que buscan inicialmente establecer un período de sustitución de vehículos traccionados a sangre equina por vehículos autopropulsados y/o impulsados por la fuerza humana, según establezcan las jurisdicciones locales, cuyo plazo ha sido establecido en DOCE (12) meses desde la entrada en vigor de la ley.

Durante el transcurso del período de sustitución, se ha previsto la creación de un Registro Nacional de Tracción a Sangre que estará a cargo de la autoridad de aplicación, por el que se busca reunir los datos de todos los equinos que se hallen realizando trabajos de tracción de vehículos, prestando especial atención a la salud física y al aspecto conductual de los animales. Esta registración deberá ir acompañada de todos los datos de sus usuarios, tenedores, poseedores y/o propietarios, según corresponda.

Este registro permitirá optimizar la tarea de sustitución pues todos los animales que hayan sido indexados deberán ser entregados en el plazo de ley para ser recuperados y relocalizados o puestos en adopción.

La autoridad de aplicación, para cumplir los objetos de esta ley, contará con facultades para celebrar convenios con las jurisdicciones provinciales y municipales que, por su cercanía, resultan ser actores fundamentales en la tarea de registración y posteriormente en la del establecimiento de los mecanismos que según sus circunstancias les permita a los usuarios migrar hacia otro tipo de vehículos para continuar con sus labores.

De la misma forma, podrá celebrar convenios de colaboración con organizaciones no gubernamentales dedicadas a la tarea del rescate de equinos para diseñar e implementar de manera conjunta, las acciones tendientes al rescate, recuperación, relocalización y adopción de los animales que hayan sido sustituidos o incautados, durante el período de prohibición.

Para lograr la efectividad de la prohibición de la circulación de vehículos propulsados por tracción a sangre equina, se ha previsto también que aquellos sujetos que alquilen o den en comodato algún equino a favor de otra persona que lo destine a traccionar vehículos con su propia fuerza, todos los efectos de esta norma le serán igualmente aplicables al igual que a la persona que sea identificada como usuario o tenedor del vehículo.

En el mismo sentido, se propone la incorporación de un séptimo inciso en el artículo 2º de la Ley N°14.346 por el que específicamente se prevé la conducta que busca prohibirse por este proyecto y, como medida sustitutiva, se otorga la posibilidad al juez de imponer la realización de tareas comunitarias en organizaciones que se dediquen al rescate animal.

Por otra parte, se incorpora una prohibición expresa a la circulación en este tipo de vehículos por parte de menores de DIECIOCHO (18) AÑOS y un procedimiento especial de actuación policial cuando se verificare el hecho, indicando la inmediata detención de la marcha del vehículo y la comunicación urgente al Ministerio Público Pupilar para que tome conocimiento del asunto de manera urgente y en los términos del artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Todo ello, además de establecer el deber al juez interviniente de disponer la como primera medida la inmediata incautación del animal, otorgando la tenencia a favor de las organizaciones no gubernamentales dedicadas al rescate animal para iniciar el proceso de recuperación y posterior relocalización de éste.

Por todo lo expuesto y en atención a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Nacional, solicito a mis pares el acompañamiento para la sanción de este proyecto de ley.

FIRMANTE: SOFÍA BRAMBILLA

COFIRMANTES:

SABRINA AJMECHET

RAMON EMMANUEL BIANCHETTI

GUILLERMO MAXIMILIANO MONTENEGRO